

EXP. N.º 05482-2009-PA/TC LIMA EDUARDO LEANDRO ARMAS ALBINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Leandro Armas Albino contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 239, su fecha 9 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
- 2. Que en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, se ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional. Por consiguiente, en los casos en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por la entidad correspondiente, y éste no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.

Que el demandante ha adjuntado el examen medico ocupacional emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-





EXP. N.º 05482-2009-PA/TC LIMA EDUARDO LEANDRO ARMAS ALBINO

CENSOPAS- Instituto Nacional de Salud- Ministerio de Salud, de fecha 11 de diciembre de 2006 (f. 3) en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución

- 4. Que, en aplicación del precedente establecido por este Colegiado, mediante Resolución de fecha 21 de diciembre de 2009, corriente a fojas 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente, no obstante, al haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin sin que se remita la información solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
- 5. Que, al efecto, se aprecia que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son los documentos idóneos para acreditarla en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR